



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MODALIDAD: PROYECTO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y / O DE DESARROLLO

Título:

La reparación económica en contra del Estado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso

Trabajo de titulación previo a la obtención de Magíster en Derecho Constitucional

Autor:

Carrera Zurita Mauricio Javier

Tutor:

León Trujillo Edison MSc.

LATACUNGA - ECUADOR

2023

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “La reparación económica en contra del Estado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso” presentado por Mauricio Javier Carrera Zurita para optar por el título magíster en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del Tribunal de Lectores que se designe y su exposición y defensa pública.

Latacunga, 13 abril del 2023



.....
Ab. Edison Santiago León Trujillo
C.C. Nro. 180451894-0

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: La reparación económica en contra del Estado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.

Latacunga, junio del 2023

.....
Dr. José Luis Vásconez Fuentes
C. C. Nro.1802923308
Presidente del tribunal

.....
Dra. Nancy Elizabeth Tapia Gaibor Mg.
C. C. Nro. 0502212855
Lector 2

.....
Dr. Lenin Lucas Guanoquiza Tello Mg.
C. C. Nro. 1716622939
Lector 3

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi hijo, Mauri, por ser la inspiración que necesito cada día; a mi esposa Anita, por motivarme cada día a continuar cumpliendo las metas profesionales; a mis padres por su apoyo incondicional en cada etapa y momento de mi vida.

Mauri

AGRADECIMIENTO

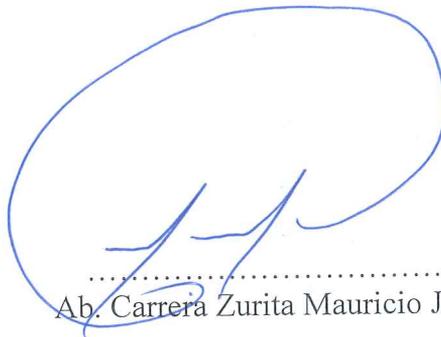
Agradezco a Dios por darme la vida y brindarme la oportunidad de cumplir con este objetivo, a la Universidad Técnica de Cotopaxi por darme la oportunidad de formar parte de la primera cohorte de profesionales en Derecho Constitucional, que sin lugar a dudas marcará el inicio de muchos logros y proyectos académicos, a mis queridos docentes, quienes me permitieron adquirir conocimientos para el desarrollo profesional y personal.

Mauricio Javier Carrera Zurita

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Quien suscribe, declara que asume la autoría de los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación

Latacunga, Abril, 2023



.....
Ab. Carrera Zurita Mauricio Javier

C.C. 0503253833

RENUNCIA DE DERECHOS

Quien suscribe, cede los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotopaxi

Latacunga, Abril, 2023

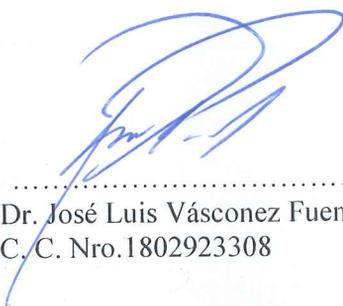


.....
Ab. Carrera Zurita Mauricio Javier

C.C. 0503253833

AVAL DEL PRESIDENTE

Quien suscribe, declara que el presente Trabajo de Titulación: “La reparación económica en contra del Estado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso” contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la predefensa.



Latacunga, junio del 2023

.....
Dr. José Luis Vásconez Fuentes
C. C. Nro.1802923308

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Título: La reparación económica en contra del Estado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso.

Autor: Carrera Zurita Mauricio Javier

Tutor: León Trujillo Edison MSc

RESUMEN

Esta tesis trata sobre la reparación económica, en base al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El objetivo es llegar a establecer cómo se incide la reparación ordenada en contra del estado por jueces de primer nivel en la seguridad jurídica y en el debido proceso en contra de las instituciones públicas. Se utiliza la metodología de indagación bibliográfica. Se hace acopio de información teórica y de una dilatada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador. Como resultado de esta investigación se encontró que la reparación es un concepto que muchos autores datan después de la Segunda Guerra Mundial, pero se discute este hecho, ya que al finalizar la Segunda Guerra Mundial los aliados hicieron firmar a Alemania, el Tratado de Versalles, que le imponía, entre distintas obligaciones geoestratégicas, la obligación de reparar con indemnizaciones a los países afectados por sus acciones en contienda. Entre las varias conclusiones a que se arriba en esta tesis se considera que los jueces de primer nivel está sobreutilizando un recurso que no es de su jurisdicción y competencia.

Palabras clave: acción de protección, responsabilidad, reparación, derecho internacional

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Title: ECONOMIC REPARATION AGAINST THE STATE ACCORDING TO ARTICLE 19 OF THE ORGANIC LAW ON JURISDICTIONAL GUARANTEES AND CONSTITUTIONAL CONTROL AND ITS IMPACT ON LEGAL CERTAINTY AND DUE PROCESS.

Author: Carrera Zurita Mauricio Javier

Tutor: León Trujillo Edison MSc

ABSTRACT

This thesis is about economic reparation, based on article 19 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. The objective is to establish how the reparation ordered against the state, executed by top-level judges, affects legal security and due process against public institutions. The methodology of bibliographic research is used. Theoretical information and extensive jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the Constitutional Court of Ecuador are gathered. As a result of this research it was found that reparation is a concept that many authors date after World War II, but this fact is disputed, since at the end of World War II the allies made Germany sign the Treaty of Versailles, which imposed, among different geostrategic obligations, the obligation to repair with compensation to the countries affected by their actions in conflict. Among the several conclusions reached in this thesis is considered that the judges of first level is overusing a resource that is not of their jurisdiction and competence.

Keywords: international law, protection action, reparation, responsibility.

JOSÉ IGNACIO ANDRADE MORÁN con cédula de identidad número: 0503101040 Licenciado en: Ciencias de la Educación, con número de registro de la SENESCYT: 1010-2019-2098846 **CERTIFICO** haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título: “La reparación económica en contra del Estado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso” de: Mauricio Javier Carrera Zurita, aspirante a magister en Derecho Constitucional.

Latacunga, Junio 13 2023


.....
Mg. José Ignacio Andrade M.

0503101040

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
Título del proyecto	1
Línea de investigación.....	1
Justificación.....	1
Planteamiento del problema	2
Hipótesis o preguntas de investigación	2
Objetivos de la investigación	3
Objetivo general.	3
Objetivos específicos.....	3
CAPÍTULO I.....	4
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	4
1. El Estado constitucional y las garantías jurisdiccionales	4
2. La Acción de Protección en el Estado social y de derechos	6
3. La noción de reparación en el sistema jurídico	9
4. El debido proceso y la seguridad jurídica	13
5. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	19
6. La reparación en el derecho internacional de los derechos humanos	21
7. La reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	23
8. La reparación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ..	28
9. La reparación integral: el debido proceso y la seguridad jurídica desde las sentencias de primer nivel	32
CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS.....	42
CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	45
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	52

INTRODUCCIÓN

Título del proyecto

La reparación económica en contra del Estado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso.

Línea de investigación

Derecho constitucional.

Justificación

La acción de protección, como el mecanismo del Estado constitucional para la tutela efectiva de derechos constitucionales reconocidos en nuestra Carta Magna, ha venido a constituir un gran avance en la garantía y disfrute de los derechos de los ciudadanos, sin embargo, en las sentencias en los que se determinan la reparación material o inmaterial su uso y juzgamiento no concuerdan del todo con lo que se establece en las normas y en la doctrina.

Cuando las partes intervinientes son como en el presente estudio legitimado pasivo el Estado ecuatoriano y este es quien debe reparar económicamente, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que, cuando la reparación económica se trate del Estado la misma será tramitada y conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por lo mencionado, el presente estudio investigativo nos ayudará a dilucidar la competencia que tienen los señores Jueces de primer nivel para, sin análisis técnico alguno ordenar, al Estado ecuatoriano reparar económicamente una cierta cantidad de dinero y que acto seguido el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo avoque conocimiento y ordene la reparación económica dictaminada por el señor juez constitucional.

Cuando los jueces de primer condenan al Estado a pagar altas indemnizaciones por concepto de reparación material, sin seguir el debido procedimiento, el Estado

Ecuatoriano queda en absoluta indefensión al no ejercer su derecho a que la reparación económica sea determinada en base y debidamente sustentado en un informe pericial elaborado por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y el mismo sea sujeto de impugnación. Con el trabajo investigativo se determinará el debido proceso a seguir al momento de reparar económicamente por parte del Estado ecuatoriano.

Planteamiento del problema

¿Los señores jueces de primer nivel tienen la facultad de ordenar el pago de determinadas cantidades económicas dentro de sus fallos cuando el legitimado pasivo y llamado a reparar es el Estado? El debido proceso a la hora de reparar económicamente por parte del Estado ecuatoriano en fallos emitidos dentro de acciones de protección, de conformidad con lo que determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Hipótesis o preguntas de investigación

Partiendo de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el estudio nos permitirá esclarecer y contestar las siguientes interrogantes:

¿Conlleva inseguridad jurídica para el Estado ecuatoriano cuando actúa como legitimado pasivo y está llamado a reparar económicamente producto de una vulneración de derechos determinada en una acción de protección y si dicha reparación ya determinada no fue ventilada procedimentalmente en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo?

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, ¿violenta el debido proceso al momento de avocar conocimiento de un fallo en el cual se ordena la reparación económica de una determinada cantidad al estado y que este Tribunal no permita que se practique una debida pericia y que la misma se objeta de impugnaciones hasta llegar a determinar un valor exacto a reparar?

¿Constituye indefensión al estado ecuatoriano el no acceder a un debido proceso a la hora de reparar económicamente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo?

Objetivos de la investigación

Esta investigación tiene un objetivo general y varios objetivos específicos.

Objetivo general.

Determinar la violación del derecho al debido proceso y seguridad jurídica en los fallos de primer nivel dentro de acciones de protección en los cuales se ordena determinadas cantidades económicas a reparar y consta como legitimado pasivo y llamado a reparar el Estado ecuatoriano.

Objetivos específicos.

1. Determinar el debido procedimiento a seguir por parte del estado ecuatoriano ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al momento de ejecutar reparaciones económicas.
2. Identificar si los señores jueces de primer nivel se encuentran facultados para determinar cantidades económicas en sus fallos dentro de acciones de protección.
3. Declarar la vulneración de derechos en las ejecuciones del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuando avoca conocimiento de reparaciones económicas por acciones de protección en contra del estado ecuatoriano y no permitir el acceso a un debido proceso el mismo que determine el valor correcto a reparar.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Este capítulo establece las bases teóricas sobre las que se sustentará todo el análisis de la reparación económica que corresponde hacer al Estado en los casos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual se conceptúa y contextualiza sobre el Estado constitucional y las garantías jurisdiccionales, la acción de protección en el Estado constitucional, la reparación en el sistema jurídico, el debido proceso y la seguridad jurídica, por último, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. El Estado constitucional y las garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales forman parte de ese enorme avance jurídico que es la evolución del Estado de derecho a uno constitucional de derechos, como el ecuatoriano desde 2008, paradigma que consiste en el intento de que las normas controlen a los poderes y de que se garantice los derechos de los individuos. En este modelo de organización estatal la norma suprema adquiere un papel hegemónico, de mayores dimensiones al que desempeñaba en el Estado liberal de derechos, de ahí que se lo denomine como constitucional de derechos. Cordero Heredia dice que: “La razón de pasar de un estado de derecho liberal (sistema de gobierno caracterizado por la sujeción de los poderes políticos a la ley y el respeto de derechos individuales) a un estado constitucional, es la falencia que demostró el primero para garantizar los derechos fundamentales del ser humano” (2015, p. 17).

El origen y el antecedente del modelo constitucional está en el fin del Estado absoluto, ya que el advenimiento del Estado de derecho significó que el individuo fuese colocado en el centro de la actividad del mismo, pero la amplia normativa que se forjó en estas áreas derivó en que los derechos constitucionales quedaran en segundo plano, esto es, que quienes se veían en la circunstancia de hacer reclamación o ejercicio de sus derechos lo hacían apelando a la ley o usando la jurisprudencia, mas no la

Constitución. En ese marco las normas supremas eran declaraciones de principios, no normas jurídicas de aplicación directa, de ahí que carecieran de fuerza legal; pero eso cambiaría a partir de que en Estados Unidos y en Europa iniciara lo que se llamó control constitucional, que consiste en analizar el fallo en una sentencia a la luz de lo que ordena la Constitución. La primera vez que dos históricas sentencias lo establecieron:

Tradicionalmente se ha indicado la existencia de dos modelos de control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución, en sentido amplio; uno, procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo principal antecedente es la sentencia del Juez Marshall en el caso *Marbury contra Madison*, y otro, de procedencia europea, elaborado por el austriaco Hans Kelsen (Díaz-Bravo, 2016, p. 30).

Pese a sus diferencias formales, tanto en el modelo estadounidense como en el europeo el fin es garantizar la supremacía de la constitución sobre el aparato normativo, es decir, que cuando un ciudadano crea que se están vulnerando sus derechos humanos usando determinada ley, se pueda apelar directamente a la norma suprema, que es la de mayor jerarquía. Para ello hay un órgano específico que se ocupe del control de constitucionalidad de las sentencias, que en EE.UU. lo lleva a cabo la Función Judicial, y en Europa un organismo, según el país, Tribunal o Corte Constitucional.

De este modo, las garantías de los derechos se enmarcan en ese Estado constitucional de derechos que, además, se viste de garantismo en el país, esa corriente jurídica de la que Ferrajoli es uno de los más claros impulsores, que señala la obligatoriedad de los países de crear sistemas judiciales que velen por los derechos del individuo y que tiene el antipunitivismo como su bandera, en el convencimiento de que las sociedades son responsables de la existencia de los delincuentes al no crear condiciones idóneas para su desarrollo metafísico y socioeconómico, sobre el particular indica que es el garantismo el elemento común, “es decir, por las garantías, que son las modalidades activas -prohibiciones y obligaciones- impuestas como condiciones de efectividad por las correspondientes expectativas pasivas, negativas o positivas, en las que consisten todos los derechos constitucionales establecidos” (2016, págs. 55-6). En este sentido, debe señalarse que en sus orígenes el vocablo garantía era casi

exclusivamente civil y, según señala Rojas Tudela, es posible rastrear sus usos hasta el primer derecho romano, que juzgaba los casos en un tribunal público, en cambio su aparición en materia constitucional es más bien reciente, “y si bien conserva la idea de asegurar y tutelar, su objeto es distinto, su centro son ahora los principios, valores y derechos constitucionales” (2018, p. 94).

En este contexto, puede definirse a las garantías jurisdiccionales como un conjunto de instrumentos constitucionales cuyo objeto es la independencia y la imparcialidad de los operadores de justicia en su accionar, en beneficio de la sociedad al completo. Estas garantías, además, vienen a ser doblemente beneficiosas pues, por un lado, favorecen a los miembros de la judicatura al permitirles ejercer desde la estabilidad laboral y, por el otro, a los ciudadanos que se hallen sometidos a una circunstancia en la que crean que sus derechos se ven vulnerados. Según Fix-Zamudio y Cossío: “Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores” (1999, p. 31).

Según autores como Montaña Pinto y Pazmiño Freire, la manera más usual de garantizar derechos en los Estados constitucionales es la que se ejerce ante la jurisdicción, lo que se conoce como garantías jurisdiccionales: “Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos. Y en cuanto tales, las garantías jurisdiccionales son un conjunto de instrumentos procesales que -dentro del sistema jurídico estatal- cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales” (2011, p. 34). El proceso va primero por el reconocimiento oficial, después, por la vía reparación de la vulneración.

2. La Acción de Protección en el Estado social y de derechos

Varios países han adoptado la acción de protección desde sus constituciones, aunque con distintos nombres, por ejemplo, en España es recurso de amparo, en Chile de protección, en Perú la acción de amparo. Más allá de su nomenclatura, en los distintos ordenamientos jurídicos esta figura jurídica protege los derechos de los ciudadanos de

posibles abusos. En la Constitución de la República del Ecuador adopta el nombre de Acción de Protección y tiene por fin la protección de los derechos en ella reconocidos, por lo que se interpondrá en los casos en los que se presume que estos han sido violentados, tanto por acciones como por omisiones de alguna autoridad pública, cuando el ciudadano considere que las políticas estatales merman o eliminan el ejercicio de sus derechos constitucionales. Para algunos autores, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que posibilita a todos los ciudadanos acudir ante un juez constitucional para exigir que se respeten sus derechos en caso de que consideren han sido vulnerados, ya que:

En suma, la Acción de Protección tutela al sujeto de derechos no únicamente de la administración pública, sino también de los particulares como potenciales agentes que por acción u omisión pudieren vulnerar derechos. Escenario en el que actúa esta garantía como fuente y naturaleza constitucional convirtiéndose en un mecanismo idóneo para el restablecimiento inmediato del derecho conculcado al estado anterior, así como también el resarcimiento a través de una reparación integral y dentro de ella la reparación económica (Morejón-López, Erazo-Álvarez, Vázquez-Calle y Narváez-Zurita, 2020, p. 308).

Lo que pretende un ciudadano que no está de acuerdo con una situación administrativa o un fallo judicial cuando presenta una acción de protección es que un juez constitucional analice los hechos y, si encuentra vulneración de derechos fundamentales, lo declare y, en consecuencia, en sentencia ordene la reparación al agente responsable de dicha violación de derechos, tal como lo declara el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo (Asamblea Nacional, 2009).

Algunos autores consideran que la acción de protección en Ecuador dio un salto cualitativo para su ejercicio al ser introducida en la Constitución actual, vigente desde

2008, pues desde su primer artículo esta norma ya establece al país como un Estado constitucional de derechos, con énfasis en lo constitucional, ya que va primero. Y en ese sentido, Ávila Santamaría sostiene que la norma suprema ecuatoriana debe analizarse desde el enfoque de una suerte de “neoconstitucionalismo transformador”, expresión esta a la que atribuye elementos innovadores de esa nueva corriente constitucionalista que recorre la región en estos tiempos y que viene desde la Europa de, aproximadamente, mediados del siglo XX. En cuanto al término transformados que usa como adjetivo calificativo de neoconstitucionalismo, con esta, dice, “se pretende demostrar que hay avances propios del constitucionalismo andino (desde los textos constitucionales de Bolivia y Ecuador, y desde la jurisprudencia en Colombia) que son inéditos en el constitucionalismo contemporáneo” (2011, p. 15-16).

Storini y Navas Alvear, por su parte, sostienen que el neoconstitucionalismo es una teoría del derecho que pretende explicar una visión del derecho diferente al constitucionalismo de posguerra, el mismo que reorienta hacia el garantismo todo el ordenamiento jurídico y su aplicación:

Así, tanto la parte dogmática como la orgánica de la Constitución deben ser interpretadas según esta primordial finalidad con la cual, sin duda, la acción de protección cumple de manera específica y relevante. La relevancia de las garantías constitucionales dentro del Estado constitucional de derechos ha sido ampliamente tratada en doctrina; sin embargo, lo que aquí interesa evidenciar es que en razón de su naturaleza hay que considerar la acción de protección como el instrumento primordial de cumplimiento de esta finalidad garantista del Estado (2013, p. 41-42).

González Dávila señala que de aquel sistema legal que ideara Kelsen a principios del siglo XX ya queda poco, la mayoría de los países lo han superado, entre ellos Ecuador. Y ello se debe a la evolución de la constitución como norma suprema: “Los jueces tenían la obligación de aplicar la ley y no la de aplicar la Constitución porque se consideraba que las leyes desarrollaban la Constitución, y si la ley era válida y vigente, porque no había sido expulsada del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, que era el organismo en donde se enjuiciaban los actos normativos del legislador, esta simplemente debía observarse” (2020, p. 46).

Por último en este apartado, es interesante reseñar los datos resultados de un estudio publicado en 2016 sobre el uso de la Acción de Protección, donde se pudo verificar que la productividad de este instituto jurídico es, y pese a todo el esfuerzo normativo e institucional y la publicidad que se le ha dado, ciertamente, limitado:

En este sentido, desde una dimensión pragmática, este estudio ha comprobado la dificultad de la AP para cumplir con la garantía y reparación de derechos fundamentales. Al contrario de investigaciones de carácter doctrinal, que no permiten la verificación empírica del desarrollo de la institución, este trabajo evidencia falencias estructurales no armonizables con las ambiciosas intenciones planteadas originalmente por los constituyentes para el desarrollo de la AP (Castro-Montero, Llanos Escobar, Valdivieso Kastner y García Vinueza, 2016, p. 37).

En conclusión, la acción de protección es una herramienta cautelar principal del Estado constitucional de derecho, que pretende garantizar a los ciudadanos el disfrute de sus derechos fundamentales ante los posibles abusos de funcionarios y de particulares, ya que su uso se encamina a la tutela de los derechos que reconoce la Constitución y todos los instrumentos internacionales de derechos que el país ha firmado y ratificado desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3. La noción de reparación en el sistema jurídico

En el cometimiento de un delito, especialmente de aquellos contra la integridad de las personas, se provoca siempre un daño, de ahí que la teoría del derecho y los doctrinarios denominen a esta acción como dañosa y a la conducta que lo realiza como ilícita o antijurídica. La noción de daño está firmemente establecida en la teoría del derecho, es así que Kelsen sostenía al respecto que toda conducta que provoque daño es ilícita, por tanto, debe conllevar una pena; asimismo, para establecer niveles de responsabilidad por esas acciones distingue dos tipos de daños, uno civil y otro penal:

Daños causados en la segunda forma aparecen, por ejemplo, cuando alguien, deliberada o negligentemente, daña o destruye un objeto de propiedad de otro, o cuando alguien infiere un daño a otro mediante un delito penal, como lesiones o hurto. En el último caso mencionado, la sanción civil se suma a la sanción penal. Daños causados en la primera forma aparecen, por ejemplo, cuando dos personas han celebrado un contrato, ocasionando una de las partes en el contrato un daño a la otra al no cumplir con su obligación contractual (1982, p. 264).

Lo que condiciona una sanción en el tipo civil es una conducta sucedida en dos fases: la primera es la celebración de un contrato entre las partes, la segunda es la violación del mismo. En este caso el daño es menor, nótese que no actúa en contra de la integridad de las personas, por ello se dirime en el sistema de justicia civil. Esto es, que se realice un negocio jurídico y se tenga una conducta contraria a lo allí estipulado causa un daño menor al que se causaría si, por ejemplo, se ocasiona heridas graves a una persona al propinarle una paliza. El daño penal es mayor y las sanciones también.

Según las definiciones clásicas que ha desarrollado la doctrina iusprivatista sobre la responsabilidad, esta se concibe como uno de los cimientos de la vida en sociedad, ya que la convivencia precisa de un conjunto de reglas sobre respetar ciertos límites, los que son establecidos por el derecho, que detalla también las sanciones cuando se transgreden. Es tradición definir responsabilidad desde las consecuencias que el delito acarrea para el individuo agresor, Nash Rojas sostiene que ser responsables “es soportar o sufrir las consecuencias de un acto, lo que en términos más amplios se traduce en la posición que toma el Derecho respecto del sujeto dañador, el que define la responsabilidad” (2009, p. 10). La noción se basa en la convivencia en sociedad, por tanto, en la obligación del sujeto dañador de asumir las consecuencias de una acción contra el derecho, que viola el contrato social, la obligación establecida de no dañar.

Así, la acción antijurídica acarrea un daño, que debe ser probado en estancias judiciales y resarcido mediante una sentencia proporcional. Según Crespo Gómez, en el transcurso de un proceso penal es obligación de las autoridades velar no solo por el cumplimiento de los procedimientos, también del respeto a la legalidad y a los derechos fundamentales de las víctimas, obligando a todas las partes que participan en el proceso a ajustar su conducta a la legalidad, por consiguiente, “se puede estudiar la reparación del daño integral de la víctima de un delito como derecho fundamental de las personas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo primero constitucional y del principio pro persona” (2020, p. 331).

Según consta en el *Diccionario de la lengua española*, el vocablo reparar contiene en total un conjunto de once acepciones, entre estas quiere decir “arreglar, enmendar,

desagraviar, suspenderse, oponerse a una defensa, remediar, restablecer las fuerzas, Dar la última mano a su obra para quitarle los defectos que saca del molde, Mirar con cuidado, notar, advertir algo, atender, pararse y contenerse” (Real Academia de la Lengua Española, 2014). Estas dos son las que se ajustan a la noción de reparación integral que se encuentra definida en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, el cual señala que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada (OEA Asamblea General, 1969, art. 63.1).

En el caso de la reparación, corresponde satisfacer al Estado, tanto es así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) señaló en una sentencia 1989 en el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras* que la reparación del daño que una infracción ocasiona es una obligación internacional que consiste en “la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (1989, p. 9). En esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) se cubren los dos aspectos del daño, el simbólico y el material.

Desde hace unas décadas, en el contexto internacional la reparación se vincula a la responsabilidad e implica para el Estado que la practica asumir consecuencias por no cumplir con su obligación de protección de la persona que se halla bajo su jurisdicción. En lo relativo a esto, el primer antecedente de la jurisprudencia sobre esta forma de reparación se halla en un caso de la “Corte Permanente de Justicia Internacional que, en sentencia de 13 de septiembre de 1928, señaló: ...es un principio del derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación” (Ron Erráez, 2022, p. 36). El resarcimiento del daño corre a cargo del Estado.

En coincidencia, autores como Pizarro Sotomayor y Méndez Powell manifiestan que los derechos humanos, todo el sistema internacional derivado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la teoría desarrollada para sustentarlos, surgen como una responsabilidad que asumen las naciones por los terribles acontecimientos sufridos por la población civil durante la Segunda Guerra Mundial, por los enfrentamientos bélicos y las ocupaciones, que en ocasiones fueron llevadas a cabo con la complicidad, el consentimiento y la colaboración de las autoridades nacionales, puesto que a partir de aquí, “por un lado, surge la obligación del aparato estatal frente a las personas de respetar los derechos y libertades y por el otro, las personas tienen el derecho a exigir su cumplimiento, ya no como un simple permiso del Estado sino como una obligación del mismo” (2006, p. 29). Los gobiernos entienden entonces que si en su jurisdicción se vulneran los derechos de sus ciudadanos ellos deben asumir responsabilidad, pues la protección del individuo es su deber.

De acuerdo con lo que sostienen los autores anteriores, Herencia Carrasco argumenta que lo más relevante es que la Corte IDH ha creado e instaurado los criterios que determinan que las reparaciones se hacen desde el derecho internacional y del interno de cada país “por lo que las reglas para determinar la extensión, la modalidad y los beneficiarios son homogéneas para todos los Estados que han reconocido la competencia de este tribunal” (2011, p. 386). La Corte IDH necesita establecer sin lugar a dudas las causas del hecho juzgado y determinar qué artículos de la Convención han sido violados, así como esclarecer los daños sufridos por la o las personas que así lo afirman antes de dictar sentencia y ordenar las necesarias reparaciones.

La noción de reparación puede ser analizada desde dos perspectivas: una histórica y otra jurídica. En la primera es posible dilucidar las “formas de reparación por daños materiales e inmateriales, orientando el avance de los diferentes mecanismos de resarcimiento para las víctimas, con el objeto de saldar cuentas con el pasado y procurar la futura continuidad de los procesos de reconciliación” (Ríos Tovar, 2020, p. 431). En cuanto a la segunda óptica, el mismo autor sostiene que en esta se esclarece el papel del derecho a la reparación que tienen las víctimas cuando la responsabilidad recae

sobre el Estado de manera insoslayable, por acción o por omisión: “Según este enfoque, la reparación es un mecanismo tanto administrativo como judicial” (2020, p. 431), y se emplea después de conflictos armados, amenazas terroristas o regímenes autoritarios criminales, pero también en los casos en los que el Estado ha vulnerado directamente los derechos a los ciudadanos mediante las actividades de funcionarios de algunos de sus órganos jurisdiccionales.

4. El debido proceso y la seguridad jurídica

El debido proceso se puede definir como un derecho sustantivo que tienen los ciudadanos y reconoce el Estado en todos los países democráticos. Pero su origen y antecedentes históricos son realmente lejanos en el tiempo. El Código de Hammurabi, datado alrededor de 1700 años antes de la era común, señala en su primera ley: “Si un hombre acusa a otro hombre y le imputa un asesinato, pero no puede probarlo, su acusador será ejecutado” (Luarna Ediciones, p. 8). De lo que se deduce que otorga al ciudadano acusado una garantía al exigir la prueba de aquello que señala, y al sancionar las calumnias con la misma pena que se hubiese impuesto al acusado de haber cometido el delito del que es acusado constituye un claro desestímulo para cometer esa calumnia. En la misma línea que la primera, la segunda ley sanciona que:

Si un hombre le imputa a otro hombre actos de brujería, pero no puede probarlo, el que ha sido acusado de magia tendrá que acudir al divino Río y echarse al divino Río y, si el divino Río se lo lleva, al acusador le será lícito quedarse con su patrimonio. Pero si el divino Río lo declara puro y sigue sano y salvo, quien le acusó de magia será ejecutado. El que se echó al divino Río se quedará con el patrimonio de su acusador (Luarna Ediciones, p. 8).

Como se puede ver, una acusación falsa se consideraba algo muy serio, por ello quienes administraban justicia exigían que si se acusaba se contase con las pruebas de los hechos, lo que daba a las personas ciertas garantías de que no iban a ser acusadas y sancionadas por delitos no cometidos. Asimismo, la ley tres establece que si un hombre da falso testimonio ante un tribunal, este recibirá la misma pena que hubiese recibido el hombre acusado cuando no haya podido probar su aseveración sobre el aludido. Y así por el estilo se pronuncia el Código a lo largo de todas las 282 leyes, en las que

establece que la carga de la prueba recae sobre la acusación y, como no podía ser de otra manera en el contexto histórico en el que se redacta, la pena capital es el riesgo de quien acuse al prójimo ante un juez de un delito y se descubra que miente.

Otros autores dicen que el primer antecedente del debido proceso está en tiempos también pretéritos pero más cercanos, en la Carta Magna del rey inglés conocido como Juan sin Tierra, de 1215, a quien los nobles obligaron a firmar al monarca después de protestar en su contra por los múltiples abusos y humillaciones a los que los sometía continuamente: “En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino” (De la Rosa Rodríguez, 2010, p. 63). En este pionero documento el soberano reconoce que ningún hombre podrá ser apresado, encarcelado y desposeído de sus bienes, desterrado o despojado de sus bienes o rango, así como que no se usará la fuerza contra él sin que existiera una sentencia judicial según las leyes del reino.

Es preciso hacer dos precisiones: la primera, que las garantías que aquí se ofrecen a los hombres se refieren exclusivamente a los de la nobleza, no incluyen ni a mujeres ni al pueblo llano, dos grupos que tardarían muchos siglos aún en ser sujetos de derecho; la segunda, que la expresión debido proceso no se inventaría hasta más o menos siglo y medio después, cuando la Carta Magna es sometida a reforma durante el mandato de Eduardo III, y se introduce el concepto de debido proceso (*due process*, en inglés), que venía a sustituir a ley del pueblo (*law of the land*, en inglés): “Según Edward Coke, que consideró ambos conceptos, esta última expresión significaba ‘indictment and presentment of good and lawful men, and trial and conviction in consequence’ [acusación y presentación de hombres buenos y legales, y prueba y condena como consecuencia]” (García Ramírez, 2006, p. 1120). El Rey Eduardo III utilizó la fórmula debido proceso por primera vez en el estatuto 28, el mismo que formulaba: “Ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta

por el debido proceso” (2006, p. 1120). He ahí el origen y de esa garantía constitucional, a tenor de las exigencias de sus iguales, es decir, de la nobleza.

Otro precedente igualmente importante es la Declaración de Independencia de los entonces trece estados de los Estados Unidos del norte del continente americano, donde los rebeldes inmigrantes británicos, hasta entonces sujetos a la jurisdicción británica por ser colonia, querían dejar de rendir cuentas al gobierno británico y a su rey Jorge y redactaron una constitución en 1786, en la que se establecía la igualdad como una realidad jurídica que tenía todo individuo establecido y nacido en esa jurisdicción. Los redactores, empeñados en independizarse del Imperio, orientaron esta norma hacia la creación de las instituciones políticas de la gobernanza:

De hecho, la Constitución norteamericana, no contaba inicialmente con la garantía del debido proceso (o due process of law), sino que fue incorporada mediante la Quinta Enmienda en 1789 a instancias de Madison, bajo la siguiente fórmula “a nadie (...) se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal” (Ferrer Arroyo, 2015, p. 157).

Solo tres años después el debido proceso ya se introdujo como una garantía para todas las personas, de ahí que se considere a esta Constitución como un precedente importante de esta garantía constitucional actual.

Pero este recorrido histórico del debido proceso no estaría completo sin uno de los más importantes, que ocurrió en la misma época, pero en otro continente, este se encuentra en la Francia revolucionaria de 1789, cuando se redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo artículo 7 dice que:

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia (Conseil Constitutionnel, 2019).

Así, durante muchos siglos los gobiernos de distintos signos buscaron, impelidos por una ciudadanía que aprendía a exigir derechos, una fórmula para proteger al individuo de los abusos que cometían los funcionarios que los juzgaban. Había que encontrar la manera de mitigar el enorme poder de jueces y demás operadores de

justicia, quienes podían tomar decisiones influidos por otras personas o en base a sus intereses personales y no en la ley. Sobre ello, Pérez Dayán manifiesta que el debido proceso ha sido una preocupación de los sistemas judiciales desde hace siglos, cuya última pretensión es proveer a los gobernantes del marco que les permita hacer frente a acusaciones judiciales en un juicio justo: “De forma gradual, pero expansiva, los países han ido interpretando el contenido del debido proceso legal y sus alcances, ampliando el catálogo de derechos y requisitos implícitos en la idea de un juicio justo, cuyo veredicto final se desprenda de un proceso judicial adecuado” (2016, p. 402).

Importante destacar este detalle que menciona el autor, solo en naciones democráticas, pues en una buena parte del mundo los gobiernos son dictatoriales, de hecho, en algunos hay dictaduras teocráticas, esto es, que no hay ni siquiera normas jurídicas, solo normas religiosas que conforman un derecho consuetudinario. No obstante, en las naciones democráticas el debido proceso ha sido asimilado por los operadores de justicia de forma gradual, a medida que los países adoptaban un modelo de Estado democrático, de derechos y, más recientemente, uno de corte constitucional, pues esta es una garantía inalienable que consta en las normas supremas de estos Estados.

El debido proceso se concibe actualmente como un derecho fundamental que contiene numerosas garantías y se ha convertido en la mayor expresión del derecho procesal y en el reflejo del modelo constitucional de un Estado. Ramírez sostiene que esta figura jurídica contiene varios mecanismos de protección, entre los cuales destaca los siguientes:

(a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial. (b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes. (c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal. (d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente (2005, p. 92).

Por otro lado, señala el autor que el debido proceso exige la observación de algunos principios procesales, como los de obligatoriedad, exclusividad y la independencia e imparcialidad del juzgador, sin los cuales cualquier juicio carece de legitimidad y

puede ser impugnado en sede judicial, en su sentencia o en sus juzgadores. Asimismo, Gozaíni se refiere a la aparición de un conjunto de estándares relacionados con el debido proceso, los que fueron introducidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) desde sus primeras sentencias:

La generalización de modelos (como el originario derecho a la verdad) se proyecta con sentido de igualación, dando lugar así a: a) El derecho de toda persona a ser oída. Que significa la posibilidad concreta de peticionar ante la justicia, sin otra limitación que la representación adecuada, la legitimación procesal, y la trascendencia de los derechos constitucionales que se manifiestan. b) Que el juez no anteponga cuestiones técnicas para oír la pretensión que se fundamenta, debiendo otorgar suficientes oportunidades para alegar y probar. c) Que se otorgue derecho al contradictorio, es decir, que no propicie en caso alguno la indefensión, y d) Que la sentencia constituya una resolución justa y fundada de los derechos que fueron afirmados (2022, pp. 80-81).

Es, pues, evidente que sobre esta base se puede acudir a los principios generales del derecho y exigir que se respete el proceso, ya que lo que se pretende es que resuelva los problemas de acceso a la justicia y que consagre el derecho a la defensa mediante la prevención de posibles arbitrariedades o equívocos de los operadores judiciales. Y en ese sentido, Carmona Tinoco menciona que:

El debido proceso como un derecho fundamental solo puede considerarse satisfecho si se cumple con las diversas reglas que lo integran en su conjunto y también una a una por separado. En último grado, el debido proceso es garantía a su vez de la igualdad ante la ley y la no discriminación en el sentido de que todas las personas, sin distinción alguna, pueden hacer valer sus derechos sobre el mismo conjunto de reglas sustantivas y adjetivas, y de que la limitación a determinados derechos solo podrá llevarse a cabo dentro de esquemas aceptados y con las mismas condiciones para todos (2005, pp. 45-46).

Lo señalado por el autor no representa un obstáculo para que la coyuntura crítica por la que atraviesa el individuo pueda requerir de las entidades públicas medidas concretas y particulares, de discriminación positiva, por ejemplo, para que el debido proceso se ejerza de manera efectiva. También asegura que el debido proceso se extiende a procedimientos distintos de los estrictamente jurisdiccionales, “por lo que este se debe respetar y garantizar a toda persona en la determinación de todo tipo de derechos ante las autoridades, sean estas judiciales o no” (2005, pp. 45-46). Por último, señalar que el debido proceso, todas sus reglas, únicamente funcionan en el marco de

un Estado de derecho, donde el pleno respeto a los derechos humanos constituye una obligación.

La seguridad jurídica tiene que ver con el proceso histórico cultural de desarrollo y transformación del derecho, es decir, de su progresiva adaptación y permanente perfeccionamiento de este. Desde el punto de vista material, Del Vecchio ha observado que -a lo largo de la historia- las sociedades han tenido distintas exigencias de justicia y diferentes valores morales, lo que ha implicado para el derecho un proceso de perfeccionamiento y depuración: “El desarrollo histórico del Derecho muestra generalmente (aún a través de retrocesos contingentes y parciales) un progresivo acercamiento del mismo al ideal de la justicia” (1991, p. 277).

Desde la óptica formal, asevera Montoro Ballesteros, el derecho, “a instancias de la justicia y la seguridad jurídica, ha experimentado en su desarrollo histórico un proceso de perfeccionamiento técnico en sus formas y estructura que lo ha ido haciendo también, progresivamente, más operativo, eficaz y seguro” (2001, p. 302). Una de las exigencias de la seguridad jurídica se relaciona con las normas y la estructura del derecho, por ello es destacable la ordenación del mismo. La ordenación del derecho, desde el enfoque técnico, se refiere a la sistematización y unificación del derecho en un conjunto normativo amplio y suficiente para normar todas y cada una de las actividades que realizan las personas en una sociedad.

La noción de seguridad jurídica, sostienen autores como Gallego Marín, es imprecisa y no exenta de imprecisiones:

Esta noción de seguridad jurídica se infiltra en los más variados territorios de lo jurídico, pero cumple su función más importante en el ámbito de los poderes dominantes: servir a los factores reales de poder como lo diría Lasalle tal y como lo diseñó la democracia liberal. Las normas integradoras del ordenamiento jurídico, en el sentido de parámetros conductuales que se imponen en forma coactiva a los individuos que pertenecen e integran una sociedad, para que estos entiendan y acepten como actuar en cada situación particular a las que a diario se enfrentan, se entienden desde este principio de seguridad jurídica (2012, p. 75).

Así, para el positivismo legalista, dentro de la ley caben normas, principios y valores, todo ello se junta para cubrir la parte axiológica y valorativa que todo sistema legal representa. El que es el resultado de una forma de entender y jerarquizar los valores de cada sociedad. Y en ese sentido Henkel (1968) asegura que existe la seguridad en un Estado cuando hay un sistema de legalidad eficiente. Es decir, la seguridad jurídica la siente el ciudadano cuando la administración de justicia cuenta con las leyes, las instituciones y los procedimientos que le garantizan un proceso judicial justo.

5. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En su exposición de motivos, la Asamblea Nacional justifica la redacción y puesta en vigencia de esta ley como una necesaria actualización por la entrada en vigor de la Constitución en 2008, debido a que en ella se han introducido cambios importantes y de gran trascendencia para el reconocimiento y disfrute de los derechos, que hacen imperativa la actualización de la malla normativa ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2009). Esta ley orgánica pretende proteger los derechos constitucionales que la nueva norma suprema garantiza, mediante la persecución judicial a quienes los vulneren.

Asimismo, señala que la Disposición Transitoria Primera da un año de plazo (trescientos sesenta días, exactamente) para aprobar “la ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control constitucional” (Asamblea Nacional, 2009); también indica que este nuevo escenario constitucional precisa de una nueva ley “que promueva el fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social, para que todas las prácticas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto constitucional (Asamblea Nacional, 2009). Argumenta que la justicia constitucional es hoy en día la herramienta eficaz para concretar los derechos y las garantías que constan en el texto constitucional, entre otros considerandos.

De este modo, el artículo 19 de la ley en cuestión trata sobre la reparación económica, en los siguientes términos:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. *De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes* (Asamblea Nacional, 2009). Énfasis del autor.

En este punto es preciso señalar que en un pronunciamiento de la Corte Constitucional de 2013 esta entidad modificó una parte del contenido de este artículo cuando:

(...) declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: "*De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes*", por la frase "*Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite*" (Corte Constitucional, 2013). Énfasis del autor.

Por lo que a partir de esa fecha el texto del artículo se modifica para quedar así:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; *y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite* (Asamblea Nacional, 2009).

En definitiva, la Corte Constitucional, cuya tarea es supervisar a la administración de justicia para verificar que los postulados de la Constitución se cumplan a cabalidad, cambió una parte sustancial del texto que fue aprobado cuando se redactó la ley, ya que merma la capacidad de interposición de recursos de las víctimas ante el sistema de administración de justicia nacional. Aún así, el artículo 19 sigue teniendo un innegable valor en el aspecto litigioso de la reparación económica a que ha dado lugar una denuncia por vulneración de derechos y libertades de una persona.

A modo de conclusión de este capítulo, debe señalarse que en cuanto a su paradigma de Estado Ecuador dio un salto cualitativo en 2008, cuando aprobó la Constitución vigente, pues estableció un Estado constitucional de derechos que superó al Estado de derechos de corte neoliberal. Es este paradigma, donde la norma suprema pasa a ocupar

un sitio hegemónico, tanto que se crea un organismo que se dedica a controlar a los juzgadores para verificar que en sus sentencias se hayan respetado los preceptos de la Constitución por encima de la letra de las leyes, que deberán ser reformadas si contradicen a la carta magna, este es la Corte Constitucional.

Es en este contexto donde el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se constituye en una garantía de que el Estado asume su responsabilidad ante las vulneraciones de derechos y libertades de los ciudadanos y pone a su disposición los instrumentos y las formas de reparación establecidas en el derecho internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos. Todo ello en concordancia con la norma suprema, la misma que define al Estado ecuatoriano como constitucional de derechos.

6. La reparación en el derecho internacional de los derechos humanos

La reparación de los daños es un concepto que aparece ya muy avanzado el siglo XX, aproximadamente a mitad del mismo, en algunos países, especialmente en los que afrontan conflictos bélicos y problemas internos ante la indefensión y las adversidades que estos ocasionan a la población civil, pero también en las naciones con democracias consolidadas, sobre lo cual ningún país asumía obligaciones hasta que el derecho internacional valoró la afectación de esas acciones y desarrolló la noción de resarcimiento, de reparación de los daños ocasionados por gobiernos que no protegían suficientemente a sus ciudadanos y no asumían consecuencias, pero no se circunscribe a ese ámbito, la reparación actualmente se aplica a todos los delitos.

De esta manera, en el derecho internacional de los derechos humanos la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos ha desarrollado una nueva concepción respecto a la misma, que inició desde hace ya muchas décadas, la misma que se basa en la obligación de los Estados en la protección de las víctimas y el derecho de las mismas que el resarcimiento de los daños ocasionados en el transcurso de esa vulneración. Calderón Gamboa señala al respecto que:

Lo anterior atiende al resultado del reconocimiento como principio internacional establecido primeramente por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzow* de 1927. Posteriormente dicho concepto operante en el derecho internacional público permeó en la decisión de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH o "Tribunal Europeo") y posteriormente recogido en el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras* y subsiguientes ante la Corte IDH. Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos también incorporó tales estándares (2013, p. 151).

En América Latina la Corte IDH dispone en su artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que cuando se daña un derecho o libertad protegidos por este instrumento, la Corte determinará que se resarzan las afectaciones a la víctima de la vulneración del derecho o libertad vulnerados, dispondrá, en caso de ser pertinente, que se reparen los daños y se pague una indemnización a la víctima (OEA Asamblea General, 1969). Otro autor que ha estudiado el tema es Calderón Gamboa, quien sostiene que en los últimos años el concierto de las naciones ha reformulado el alcance de la reparación de daños que se manejada hasta entonces “a través de la compensación económica hacia el concepto de la reparación integral, el cual configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas a violaciones de derecho humanos” (2013, p. 151).

En 2005 la Organización de las Naciones Unidas sentó un precedente muy importante en lo referente a la reparación integral cuando emitió en la resolución 60/147 los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, el principio 18 determinaba que, en conformidad con la normativa nacional y el derecho internacional siguiente, así como atendiendo a las situaciones particulares, las víctimas de violaciones de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, “de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no

repetición” (2005, p. 18). Esa es la esencia de la asunción de responsabilidad y de la reparación.

La responsabilidad, señala Nash Rojas, ya no solo se refiere a una relación entre países, a partir de este desarrollo los sujetos del instituto jurídico de la reparación se amplían:

Por una parte se encuentra el Estado, con la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente; y por otra, los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento, ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de este. Incluso, podemos afirmar que existe una relación triangular, donde se relacionan el Estado obligado, los individuos titulares de derechos y todos los demás Estados –comunidad internacional– como garantes del respeto a los derechos humanos (2009, p. 15).

El cambio fundamental que se puede observar aquí es que se ha pasado de la idea de que el Estado concedía justicia a las víctimas como una cuestión voluntaria a establecerse como una obligación de este, aunado a que ya no prescribe el derecho de las víctimas a recibir justicia en los casos de vulneraciones de derechos y libertades.

7. La reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El primer precedente es del *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Los hechos, de 28 de abril de 1990 a las 16:00, relatados por testigos presenciales, indican que agentes de la Policía de Mendoza detuvieron a Adolfo Garrido Calderón y a Raúl Baigorria Balmaceda en el momento en que circulaban en su vehículo por la localidad de Mendoza, cerca del parque General San Martín. Refirieron los viandantes que los hombres fueron sometidos a un interrogatorio en la calle y detenidos por un número no inferior a cuatro policías de la ciudad, reconocidos como tales porque iban uniformados y se movilizaban en un vehículo distintivo.

Se lleva a cabo el juicio en la Corte IDH, durante años el país negaba los hechos, hasta que el 11 de septiembre de 1995, un lustro después de la desaparición, Argentina reconoce los hechos de la demanda expuestos por la Comisión en un informe elevado al Gobierno, así como las consecuencias jurídicas de esos hechos. De igual manera, se

hizo cargo de su responsabilidad internacional en el caso, en los términos en los que lo especifica el derecho internacional. Ante estas manifestaciones de parte del Estado infractor, la Corte dicta una sentencia preliminar en la que, además de tomar nota del reconocimiento de lo señalado en la demanda y su responsabilidad internacional hecho por Argentina, da un plazo de seis meses para que las partes acuerden los términos de las reparaciones e indemnizaciones a que los hechos reconocidos da lugar, igualmente se pronuncia sobre su derecho a intervenir en la eventualidad de que las partes no se pongan de acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones y el procedimiento a seguir.

Otro antecedente es el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el cual el señor Daniel Tibi, comerciante joyero, de piedras preciosas, de nacionalidad francesa con residencia en este país, fue aprehendido sin orden judicial el 27 de septiembre de 1995 mientras conducía su vehículo por las calles de la capital, Quito. “Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. II).

La Corte recabó un conjunto amplio de pruebas y llegó la conclusión de que el Estado denunciado era responsable por la violación de los artículos “5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, así como por la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 90). Es decir, concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por los abusos de los que le acusa, en consecuencia, y en concordancia con lo señalado en el artículo 63.1, pasa a referirse a las reparaciones que el acusado deberá satisfacer a favor del acusador. Aduce acto seguido que la reparación del daño pretende una plena restitución, un retorno a la situación antes de los hechos ilícitos; pero esto no siempre puede producirse, por lo que el tribunal internacional dicta medidas que garanticen el ejercicio de los derechos conculcados a partir de ese momento, asimismo, que eviten que estos vuelvan a ser violados a esa

persona y a todas las demás, pues el derecho legisla para la toda la sociedad a partir de casos particulares.

En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* los hechos datan de los años 1981 a 1984, y estos involucran a entre cien y ciento cincuenta personas, las que son denunciadas como desaparecidas a manos de las fuerzas del orden del gobierno de entonces, de la mayoría de las cuales no se ha vuelto a tener noticia alguna. En la denuncia interpuesta ante la Comisión, el ciudadano Manfredo Velásquez, que para entonces cursaba estudios en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, fue aprehendido violenta e ilegalmente por agentes de la Dirección Nacional de Investigación y por el Grupo de Inteligencia (conocido como G-2) de las Fuerzas Armadas. Esto ocurrió en Tegucigalpa la tarde del 12 de septiembre de 1981. En la versión de los denunciantes, diversos testigos oculares señalaron que fue apresado, junto con otros detenidos, y trasladado a las celdas de la policía en el barrio El Manchén de Tegucigalpa. En esas instalaciones lo sometieron a duros interrogatorios y crueles torturas para hacerle confesar delitos políticos. En septiembre de 1981 lo trasladaron de prisión, donde continuaron los interrogatorios.

La Corte falló a favor de los demandantes y ordenó reparación material e inmaterial. En lo relativo al daño moral, la sentencia de la Corte IDH declara que es resarcible según lo establece el derecho internacional, producto de instrumentos internacionales tales como convenios y tratados tanto de carácter regional como global, especialmente cuando lo que se ha violentado son los derechos humanos. En este caso la liquidación se ajustará al principio de equidad. Señalar en este punto que el daño inmaterial de afectaciones tan graves como las del señor Tibi no se cubren con dinero ni con actos simbólicos, pues su salud quedó quebrantada para siempre por el abuso físico y psicológico que padeció a manos de policías.

En otro caso a reseñar, el *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, los demandantes denuncian que Saúl Godínez Cruz desapareció al salir de su casa en motocicleta a las 6:20 para dirigirse a clases en el Instituto Prevocacional Julia Zelaya en la localidad de Monjarás de Choluteca, el 22 de julio de 1982.

En la sentencia de 21 de julio de 1989 (reparaciones y costas) la Corte IDH empieza por hacer un recordatorio de que en la sentencia de 20 de enero de 1989 ya decidió que el Estado de Honduras debía pagar una indemnización a los familiares de la víctima como medida de compensación por los daños que los hechos probados ocasionaron. También decidió que la cuantía y modalidad de la misma serían fijadas por la misma Corte en caso de que el Estado y la Comisión no llegasen a ponerse de acuerdo sobre los montos y las acciones al respecto. De este modo, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 20 de enero de 1989, el 1 de marzo de ese mismo año la Comisión presenta lo que -en su opinión- es una compensación justa y equilibrada a pagar por parte del Estado a la familia de Saúl Godínez.

Otro precedente que es importante mencionar es el del *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, cuyos hechos ilícitos que justifican la demanda de justicia en el ámbito regional acaecieron el 21 de junio de 1991, durante dos operativos de la Policía en los que dos adolescentes, los hermanos de 15 y 17 años, Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, fueron detenidos y metidos en el maletero de un auto policial para. Sobre la desaparición de los jóvenes, se conjetura que los ejecutaron en el camino pocos minutos después de la detención, ya que la Comisión estableció que apenas una hora después de la aprehensión los cuerpos fueron llevados por policías a la morgue de la ciudad.

En su fallo la Corte IDH señala que en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri se violentaron los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, se vulneraron los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Las consecuencias causadas por la situación que el Estado ha permitido requerirán, eventualmente, de medidas de reparación. Así, la Corte establece reparaciones por daño material e inmaterial, de acuerdo a lo que establece la Convención en su artículo 63.1. Y en este sentido crea una jurisprudencia que lleva el concepto de reparación más allá de lo material, lo amplía a lo inmaterial.

Otro ejemplo de reparación que se analiza es el *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Los hechos sobre los que se hacen las reclamaciones ocurrieron entre el 13 y el 14 de enero de 1990, los que involucran a un grupo de -aproximadamente- sesenta hombres fuertemente armados y miembros de una organización paramilitar, quienes un día aparecieron en Pueblo Bello. Después de tres lustros de un evento en el que desaparecieron las víctimas, atribuida la autoría a una diversidad de actores civiles y estatales, los tribunales nacionales apenas han podido establecer la suerte de seis de los 43 desaparecidos; por otro lado, únicamente diez de los sesenta victimarios han sido llevados ante la justicia y condenados, tres de ellos aún se hallan presos, lo que lleva a la conclusión lógica de que el Estado colombiano no ha cumplido con su deber.

Así, la sentencia fue favorable a los demandantes y ordenó reparaciones, en la parte y en la material. En la reparación por daño inmaterial la Corte establece, en primer lugar, una compensación económica, y pide que se les otorguen otras medidas compensatorias materiales como la prestación gratuita de varios bienes o servicios, durante un lapso indeterminado, probablemente *sine die*. En segundo lugar, ordena reparar a través de actos u obras de repercusión pública, tales como mensajes de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos emitidos por los medios de comunicación, que recuperen la memoria de las víctimas y les reconozcan la dignidad, indicando el compromiso del Gobierno para que tales hechos no se repitan.

Al finalizar esta sección, es preciso manifestar que a lo largo del análisis de los casos seleccionados se han podido comprobar dos cosas: la primera, que los sistemas de administración de justicia en las naciones latinoamericanas cuentan con muchos puntos oscuros en su accionar, que impiden o dificultan a los ciudadanos acceder a la justicia, esa obligación que compete a los gobiernos en las naciones democráticas, contemplada en la Constitución y en las leyes, no siempre se concreta en la vida de la sociedad. Adicionalmente, “la responsabilidad internacional es la institución de Derecho Internacional público que comprende el conjunto de reglas que regulan las consecuencias de conductas violatorias de las normas internacionales. Dichas

violaciones constituyen hechos ilícitos internacionales, y a ellos haremos referencia más adelante” (Pinacho Espinosa, 2019, p. 11).

8. La reparación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

El análisis de la reparación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (en adelante CC) se va a hacer desde un trabajo de investigación de la misma institución, en 2018, en el que señalan que la aplicación de la reparación integral en la jurisprudencia nacional se hace desde la conceptualización de que “toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que, en los tiempos actuales, es mayor la expectativa de respeto a los derechos constitucionales; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 70).

La Corte Constitucional empezó a utilizar el concepto jurídico reparación integral desde el periodo de transición, que va de 21 de octubre de 2008 al 5 de noviembre de 2012, “en la sentencia N.º 0004-09-SIS-CC, caso N.º 0008-09-IS, dentro de la cual se presentó una acción por incumplimiento de la resolución de amparo emitida el 06 de mayo de 2008, por la Primera Sala del Tribunal Constitucional” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 71). Después de analizar el caso, los jueces emitieron una resolución en la que ordenaban la anulación de un acto administrativo emitido por las autoridades del Colegio Nacional Nocturno Kleber Franco Cruz (en este se había dispuesto que el accionante debía ser expulsado del magisterio nacional) y dispuso el pago de los sueldos y beneficios sociales que le correspondían por su puesto de profesor desde la suspensión de actividades a la que le obligaron en noviembre de 2005.

En este caso la Corte Constitucional identificó dos incumplimientos en el proceso judicial, el primero de ellos se refiere al no cumplimiento de la resolución de amparo, en el segundo, el juez olvidó emitir un informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, por tanto, ese sentido, dice que:

La reparación integral, a su vez es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución, por tanto, su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas. En este orden, la obligación estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 72).

De este modo, la Corte Constitucional coincide con el Estado en su compromiso de realizar una auténtica reparación integral, esto es, que no solo reconoce las vulneraciones de derechos y libertades, también y con especial énfasis lleva a cabo el resarcimiento de los daños, de tal forma que se haga patente ante la administración de justicia y ante la colectividad que algo como lo acaecido no debe volver a ocurrir, es decir, sentar un precedente histórico que haga pedagogía.

En la sentencia N.º 001-10-PJO-CC se acumularon dos casos, seleccionados por esta entidad con la intención de crear una jurisprudencia vinculante, ya que de acuerdo al artículo 436, numeral 6, de la norma constitucional es competencia de la Corte Constitucional el desarrollo de jurisprudencia vinculante y, “en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos inter partes, pares o comunis” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 74).

La Corte se pronuncia en contra de lo actuado por el juez de tránsito de la provincia del Guayas y señala que desnaturalizó la acción de protección, lo que provocó la vulneración de derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, puesto que cabe en el deber del cargo de un juez de la república aplicar correctamente los derechos cuando redactan la sustanciación de un proceso, ya que lo contrario lesiona gravemente la seguridad jurídica de las partes que intervienen en el proceso judicial, al haber actuado los operadores de justicia de forma arbitraria en este caso. A partir de ese pronunciamiento, la Corte Constitucional estableció como una obligación de todas las autoridades judiciales del país efectuar cuantas acciones y actividades sean necesarias para cumplir con las resoluciones, en vista de que de lo contrario se estarían violentando derechos y libertades del ciudadano, lo que impediría la aplicación plena del principio de reparación integral del daño. Acota la Corte que la

reparación integral debe ser entendida como un derecho, puesto que se relaciona con la protección del ejercicio de los mismos, y se halla estipulada en la norma suprema.

En el segundo periodo de la Corte Constitucional, el que va desde el 6 de noviembre de 2012 a 5 de noviembre de 2015, la primera sentencia en la cual la Corte se pronuncia sobre reparación integral fue la N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN. Esta dirimía sobre una acción de protección en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que se acusaba de incumplir los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves y el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

El artículo 60 señalaba que “El dueño de la embarcación o vehículo robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar de inmediato en posesión”. Y el 65 decía que: “Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del Cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño” (Congreso Nacional, 1992). El artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior determina que entre las variadas funciones que corresponden a las oficinas consulares se encuentra las de:

- 2) Velar, en su circunscripción y de acuerdo con el carácter de sus funciones, por el prestigio del Estado y su integridad territorial; por la observancia y cabal aplicación de los tratados y convenios válidamente celebrados con el Ecuador y de las demás normas del derecho internacional, relativas al comercio y a la navegación; y por el cumplimiento de las inmunidades o privilegios que les sean debidos;
- 3) Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional;
- 7) Cumplir las instrucciones que recibieren del Ministerio de Relaciones Exteriores y las que le impartiere la misión diplomática o la oficina consular bajo cuyas jurisdicciones se encuentren; y ejercer, en su caso, funciones de vigilancia administrativa sobre las oficinas de categoría inmediata (Congreso Nacional, 2006).

Pues este caso trata de una reclamación del accionante respecto a que el Consulado de Ecuador en Ipiales, Colombia, no accedió a la devolución de un vehículo que le había sido incautado por la Interpol por haber sido clonado. El cónsul basó su negativa en un requisito que, según él, debía cumplir el accionante: hacer el pedido ante la

Fiscalía Novena de Colombia. No obstante, y pese a que cubrió ese requerimiento, no le pudieron entregar el vehículo, ya que se lo habían dado a otra persona. Sobre este particular sometido a su escrutinio, la Corte dijo que el funcionario incumplió con su obligación, la misma que se halla en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, que entregar a otro ciudadano la propiedad del demandante indica negligencia en sus funciones y vulneración de los derechos constitucionales del accionante, por lo que dispuso la reparación integral.

La Corte considera que toda vulneración de derechos exige una reparación integral en virtud de que la expectativa que existe en Ecuador respecto a los derechos constitucionales es mayor a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi, la que viene a realizar un cambio de paradigma que lleva al individuo a esperar una reparación total de los derechos vulnerados, ya que: “la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 77). Los procesos, dice la CC, solo finalizan cuando la sentencia de reparación integral ha sido ejecutada en su totalidad.

En un tercer periodo de la Corte Constitucional, que va de 6 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017, la Corte hace especial énfasis en las dos esferas de la reparación, ya que por un lado está el cumplimiento formal del dictamen y, por otro, la ejecución de lo estipulado en la sentencia. Abundando en su respuesta, la CC manifiesta que: “la dualidad de la reparación integral se corresponde con la dualidad de ámbitos en las que la Corte realiza la verificación de cumplimiento de las medidas que dispone, y que responden al ámbito formal y material” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 79). La Corte establece así que la reparación integral es un derecho fundamental, y por ello un derecho constitucional.

Por todo lo consignado en páginas anteriores, puede colegirse que la noción y el desempeño de la reparación integral son producto de la jurisprudencia internacional,

en especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lleva décadas desarrollando la noción y creando jurisprudencia al respecto. En el ámbito nacional, la Corte Constitucional también ha sentado jurisprudencia, desde su periodo inicial, para que quede constancia de que la reparación es un derecho en el Ecuador.

9. La reparación integral: el debido proceso y la seguridad jurídica desde las sentencias de primer nivel

Aunque en la región lleva ya un largo recorrido, el proceso de reparación aterriza en la praxis jurídica ecuatoriana desde la vigencia de la Constitución de 2008, exactamente en las sentencias de la Corte Constitucional del periodo de transición (algunas de ellas citadas en páginas anteriores, a modo de fundamentación teórica y jurídica), pero empezó su recorrido como instituto jurídico presentando problemas, tal y como se verá en los casos que se analizan a continuación.

La Corte Nacional de Justicia, en la resolución 0390-2013 (sobre el juicio 0294-2010) en la que la accionante, procuradora de educadores comunitarios, interpuso demanda contra el Ministerio de Educación del Ecuador, en nombre suyo y de sus colegas, en la cual hacía reclamaciones salariales por su tiempo de trabajo en ese cargo, los mismos que trataban sobre décimos, compensaciones, fondos de reserva y afiliaciones al Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS), mediante sentencia se aceptó la demanda y se dispuso el pago de indemnizaciones: “previa liquidación pericial y la afiliación al IESS; inconforme con este pronunciamiento el Director Regional de la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de casación (2014, p. 99).

A efectos de contextualizar la situación, es preciso mencionar que los actores laboraban en las direcciones de Educación Popular Permanente Hispana e Intercultural Bilingüe, ocupación en la que recibían como sueldo un salario mínimo, establecido como la remuneración de los educadores comunitarios en el contrato que firmaban con la autoridad del ministerio encargada de ello, y ahí estaba el meollo de su reclamación, ya que al ser educadores ellos consideraban que debían cobra igual que los profesores

del magisterio. Sobre estas aspiraciones, en el recurso de casación el tribunal notó que en la sentencia objetada se confundía que cualquier persona que trabajara en el sistema de educación ecuatoriano pasaba a ser servidora pública, al haber el juez reconocido los beneficios propios de los maestros del magisterio, pero, agregaba el tribunal, no tomó en cuenta este juzgador que los profesores de los establecimientos privados, que igualmente pertenecen al sistema ecuatoriano de educación, no son funcionarios del Estado, lo que les lleva a concluir que en ese fallo hubo aplicación errónea de los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica de Educación (LOE).

De este caso puede concluirse que el juez de primer nivel a quien correspondió el caso presentado en contra de una institución estatal cometió el error de usar de forma errónea dos artículos de la ley del área (LOE, 4 y 6), error de buena (o de mala) fe que benefició a ciudadanos que planteaban reclamaciones en alguna medida justas, pero no en todas sus exigencias, lo que violenta los derechos que el demandado tiene al debido proceso, que en este caso es el Estado en representación de la entidad perteneciente al Ministerio de Educación del Ecuador. En este caso se menoscabó la seguridad jurídica, ante un error de tal magnitud, ya que las normas creadas para la protección de las personas, naturales o jurídicas, no sirvieron para tal efecto, y la sentencia actuó en contra de las cuentas de la institución, que por todos es sabido cuenta con un presupuesto para su funcionamiento, provisto por el Estado central, básicamente, y que se decide con meses de antelación en los presupuestos generales del Estado.

Otra sentencia que conviene analizar en la tarea que se propone el trabajo de tesis es el que consta en la sentencia 122-15-SEP-CC, Caso 0925-12-EP de la Corte Constitucional. Esta trata de una acción de protección presentada por la directora ejecutiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (PROFORESTAL), María Verónica Llaguno Lazo, el 19 de abril de 2012, en contra de una sentencia del juez Segundo de Trabajo de Pichincha, el 5 de abril de 2012. El recurso fue aceptado el 9 de enero de 2013. La jueza a la que correspondió en sorteo avocar conocimiento de la causa dispuso la notificación al juez de trabajo para que

presente un informe de descargo sobre el contenido de la demanda. La celebración pública de esta acción judicial fue convocada para el 10 de febrero de 2015.

Los antecedentes del caso tienen su origen en la acción de protección que Carlos Vicente Vélez Palacios presentó en contra del director ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (PROFORESTAL), el primero de julio de 2010. En esta entidad, que tiene domicilio en Quito y está adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, prestó sus servicios desde junio de 2008 hasta diciembre de 2009 en la modalidad de contratación denominada de servicios ocasionales. La acción fue interpuesta en contra de la decisión de PROFORESTAL de dar por terminada la relación laboral con el accionante, comunicado el particular mediante memorándum del 18 de noviembre de 2009, acto en el que, según el legitimado activo se vulneraron su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la remuneración y a la seguridad jurídica.

La acción de protección recayó ante el juez Segundo de Trabajo de Pichincha, quien dicta sentencia el 19 de agosto de 2010, en la cual "(...) se desecha la acción de protección deducida por Carlos Vicente Vélez Palacios deducida en contra del Abg. Diego Cabezas Klaere por sus propios derechos y en calidad de Director Ejecutivo (e) de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador-PROFORESTAL, del Ing. Pablo Bedoya, por sus propios derechos y como Director de Recursos Humanos (e) de la mencionada Institución y del Dr. Diego García, Procurador General del Estado (...)" (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 2).

El 20 de agosto de 2010 la parte activa interpone recurso de apelación al fallo del juez Segundo de Trabajo de Pichincha, quien dicta sentencia el 19 de agosto de 2010, en la cual no acepta la acción de protección. Este recurso se resolvió en la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 10 de marzo de 2011, que la revoca y acepta la apelación, cuyos resultados son dos, primero, que se deje sin efecto el memorándum de PROFORESTAL de 18 de noviembre de 2009 que el director ejecutivo de la empresa, el abogado Javier Flores Marín, y segundo, que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la empresa conceda un nombramiento laboral a favor del accionante, es decir, que le otorgue la estabilidad laboral de un contrata a largo plazo.

El 26 de abril de 2011, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha amplió la sentencia en relación al segundo aspecto de la primera, y ordena que se paguen todas y cada una de las remuneraciones atrasadas, argumentando que el señor Carlos Vicente Vélez Palacios tiene derecho a ellas por haber sido ilegalmente separado de su cargo y mantenido sin empleo formal y sin remuneración durante todo ese tiempo. El juez nombró a un perito para la ejecución de la cancelación de las remuneraciones adeudadas, que ascendieron a 24 267,19 USD (veinticuatro mil doscientos sesenta y siete dólares con diecinueve centavos. El 5 de abril de 2012, el juez dio a la empresa demandada 48 horas para cubrir los haberes adeudados.

El recurso de acción de protección interpuesto por la directora ejecutiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, Llaguno Lazo, impugna precisamente la decisión del juez Segundo de Trabajo de Pichincha judicial de 5 de abril de 2012, que concede una reparación material que considera inadecuada e injusta, y que atenta contra las arcas públicas. La accionante manifiesta que con esa decisión judicial se vulneraron varios derechos constitucionales: el del debido proceso, que incluirá la garantía que corresponde a cualquier autoridad administrativa o judicial, así como:

(...) garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, que la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deben cumplirse; y, cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero esto corresponderá enjuicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 4).

Por tanto, alega que se impugna la providencia por cuanto vulnera dos derechos: 1. al debido proceso, 2. a la seguridad jurídica, al ordenarse un pago en efectivo en base a un informe pericial, es decir, que no siguió la vía correcta, que es la contencioso-administrativa, al ser su representada una institución pública estatal y al tratarse de la reparación, un tema que se aborda desde la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional. Así, solicita a la Corte Constitucional que emita un fallo en el que declare la violación de los derechos constitucionales señalados y se deje sin efecto la providencia del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha de 6 de abril de 2012.

En su comparecencia, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha comparece 15 de junio de 2013 mediante escrito para señalar que como juez de primer nivel es su deber velar porque se cumpla la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en lo relativo a la acción de protección propuesta, sobre la que le cabe la obligación legal de; disponer medias para su cabal cumplimiento, siendo lo contrario en contra del derecho que asiste a los ciudadanos, especialmente a las víctimas. Argumenta, además, que el fallo de 5 de abril de 2012 es producto de la ejecución de la sentencia “venida en grado, la misma que no contiene ningún pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, motivo por el cual señala que la parte accionada debía presentar la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no sobre la providencia de ejecución por él emitida” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 4). De lo que se concluye que en su sala no se vulneraron los derechos constitucionales reclamados por la accionante de la acción de protección ante la Corte Constitucional. Por último, advierte en este escrito que la acción de protección no cumple con todos los requisitos que constan en el artículo 94 de la Constitución de la República, al no ser definitivo si no una mera resolución.

La Corte, que se declara competente para pronunciarse sobre las acciones extraordinarias tanto de autos definitivos, sentencias o resoluciones, manifiesta que la accionante sí está legitimada para interponer la orden de protección según lo que establecen los artículos 437 y 439 de la Constitución y el 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre el problema específico que atañe a la presentación de este recurso, los términos de la “providencia dictada el 5 de abril de 2012, por el juez Segundo de Trabajo de Pichincha en la acción de protección

N.º 0427-2010” Justicia de Pichincha y no sobre la providencia de ejecución por él emitida” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 6), se cuestiona sobre si la misma llega a violentar los derechos constitucionales al debido proceso /en la garantía del cumplimiento de normas) y la seguridad jurídica. Después de mucho deliberar llegan a las siguientes conclusiones:

En consecuencia, el juez Segundo de Trabajo de Pichincha, al dictar la decisión judicial del 5 de abril de 2012, irrespetando las normas previamente referidas, transgredió el derecho a la observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, por lo cual esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 12).

Es decir, se hace evidente que en esa decisión judicial el Juez Segundo de Trabajo de Pichincha vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica del Estado en la representación de la empresa PROFORESTAL, obligada a pagar una cantidad importante de dinero a un expleado porque él asumió competencias que no le correspondían, ya que la reparación no debe dictarla un juzgado de primer nivel, tiene en la vía contencioso-administrativa su cauce natural. En lo relativo al debido proceso, esta Corte hace expresa mención al artículo 76 de la Constitución de la República, el que consagra un catálogo de garantías que configuran unas óptimas condiciones para garantizar que un procedimiento se lleva a cabo en condiciones adecuadas para la defensa de cualquier encausado por algún delito, lo cual constituye en la administración de justicia ecuatoriana una disposición que concierne a todo proceso judicial.

Asimismo, la Corte Constitucional establece que al dictar la providencia en la que ordena que se cumpla el fallo de la acción de protección presentada por el accionante Vélez Palacios contra la empresa estatal adscrita al Ministerio de Agricultura PROFORESTAL, designar un perito que cuantificó el monto y ordenar el pago, el juez Segundo de Trabajo de Pichincha irrespetó el procedimiento, el mismo que se encuentra señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, este juez “ha inobservado la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que debe darse a través de las

autoridades públicas y judiciales y, por la intrínseca relación de derechos, incumplió a su vez con el deber de garantizar la observancia del ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos constitucionales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 14). Así, se comprueba en esta sentencia de la Corte Constitucional que la seguridad jurídica y el debido proceso fueron fuertemente vulnerados por el juez de primera instancia, en primer lugar, y el siguiente juez, el que emite la resolución. Este último debió haber enviado el caso a la vía contencioso administrativa.

Otra sentencia es la número 1423-17-EP/22, en cuyos antecedentes se puede leer que -el 20 de marzo de 2010- Amanda Quintana Ruiz, representante legal de la compañía ININCORP S.A. presentó acción de protección y solicitó medidas cautelares en contra del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), ante el juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales. En esta acción, la accionante pedía que se restituyera el buque pesquero Podarak al sitio donde estaba acoderado en el muelle de San Jacinto. El juez ordenó sin la dilación a que acostumbra la justicia ecuatoriana la medida cautelar solicitada, el mismo día de la interposición de la acción judicial. El CONSEP, la entidad accionada, presentó recurso de apelación. El mismo que fue negado el 3 de enero de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil en sentencia de mayoría. Ante esta decisión, los accionantes presentaron recurso de aclaración, el que fue rechazado el 29 de marzo de 2011.

En auto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sede en Guayaquil, de 20 de abril de 2017, resuelve que el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que para entonces ya había pasado a denominarse como Secretaría Técnica de Drogas, debía abonar a la accionante la cantidad de USD 578 650,83, y le da un plazo de quince días para hacer efectivo el pago, bajo prevenciones de ley, y ordena también a la entidad accionada que remita copias certificadas de los documentos de la transacción financiera que prueba el pago.

El 20 de abril de 2017, la gerente general de la compañía ININCORP S.A. (“compañía accionante”), Amanda Quintana Ruiz, presentó una primera acción

extraordinaria de protección en contra del auto de la resolución expedida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, en fecha 22 de mayo de 2017. Dos días después, el 24 de mayo de 2017, procuradores de la Secretaría Técnica de Drogas (la empresa accionante), Xavier Enrique Velarde Villón y Leonor Medina Domínguez, presentaron una segunda acción extraordinaria de protección, en lo que sería la demanda número 2.

En la demanda 1, la que interpone la accionante ININCORP, la compañía tiene la pretensión de que se declare que la resolución impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y el debido proceso por lo establecido en el artículo 76.7, literal 1, de la Constitución. Por ello, respecto a la tutela judicial, considera que “en el último instante procesal, el de la ejecución vía contencioso administrativa de la reparación económica como parte de la reparación integral el órgano jurisdiccional accionado desconoce por completo los fallos constitucionales precedentes y los criterios técnicas (sic) de las ciencias contables que constan en el segundo peritaje de esta ejecución y disminuye a casi la quinta parte el monto de la reparación económica” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 3). En lo relativo al debido proceso, se refiere a la garantía de motivación, ya que no existen, en su análisis, argumentos que justifiquen que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se desentienda de “los cálculos técnicos que formuló la perito en base a cálculos que se sustentan en las decisiones judiciales, así como en los parámetros económicos y contables que se pueden apreciar tanto en su informe como en el auto resolutorio” (2022, p. 3). De lo sustentado, concluye que ahí está la vulneración de los derechos constitucionales al Estado.

Por su parte, la parte accionante que interpuso la segunda demanda de acción de protección, la Secretaría Técnica de Drogas, pide que se acepte su recurso y se anule el auto resolutorio que impugna por transgredir su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y al debido proceso en la observación al trámite adecuado para cada procedimiento (artículo 76 de la Constitución). En cuanto a la seguridad jurídica, que estima violentada en su caso, manifiesta que cuando el Tribunal Contencioso

Administrativo con sede en Guayaquil ordena la reparación económica, en ese momento violenta “lo “prescrito en el precedente jurisprudencial vinculante (004-13-SAN-CC), provocando una inseguridad jurídica para las partes” (2022, p. 5). Según su discernimiento, en la sentencia producida por la acción de protección no se falló sobre reparación económica, por ello, la resolución, cuyo acto se impugna al ordenar una reparación económica debido a que vulnera el derecho a la seguridad jurídica en su inobservancia del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo relacionado al debido proceso, la entidad asegura que interpone demanda contra las autoridades judiciales por cuanto estas no utilizaron normas claras desde el principio del proceso, lo que derivó en un proceso confuso e intrincado que lesiona los derechos constitucionales, por tanto, vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso.

Sería muy largo de enumerar todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes, así como la presentación de pruebas, las deliberaciones y las consideraciones que hizo la Corte Constitucional, por lo que se cita directamente el fallo, el mismo que, en primer lugar, desestima la acción de protección interpuesta por la empresa ININCORP S.A. y acepta la acción extraordinaria de protección de la Secretaría Técnica de Drogas. En cuanto a las medidas de reparación, ordena las siguientes:

- a) Dejar sin efecto el proceso No. 09801-2012-017 conocido por el Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, esto es desde la emisión del auto de 30 de marzo de 2012 con el que se admitió a trámite la demanda presentada por la compañía accionante y todos los actos procesales correspondientes a dicha causa, incluyendo el auto resolutorio impugnado. Se dispone el archivo de dicho proceso.
- b) En el evento en el que la entonces Secretaría Técnica de Drogas (hoy Ministerio de Gobierno) haya erogado recursos públicos, dicho organismo o quien haga sus veces deberá dar inicio a los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes para recuperar los valores que hayan sido erogados en favor de la compañía ININCORP S.A., como parte del proceso No. 09801-2012-017.
- c) Remítase esta sentencia al Consejo de la Judicatura con el objetivo de que inicie, si es que así llegase a corresponder, las acciones administrativas pertinentes en contra del juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas quien ordenó la reparación económica y los jueces del Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil que sustanciaron el proceso de reparación económica No. 09801-2012-017. Así también el Consejo deberá difundir el contenido de esta sentencia a

través de su página web por seis meses y a través de los correos electrónicos de la Función Judicial por una sola vez (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 14).

En este caso, como puede verse, primaron los derechos del Estado, ya que incluso ordena la recuperación de los haberes dinerarios que la entidad estatal hubiera desembolsado en cumplimiento de fallos en favor de la empresa ININCORP. También es importante observar que deja abierta la posibilidad de que se inicien acciones administrativas en contra del juez que ordenó la reparación económica en contra del Estado a través de la Secretaría Técnica de Drogas y de los jueces de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que siguieron adelante con la causa y ejecutaron la reparación económica en contra del Estado. De lo que se obtienen dos conclusiones preliminares en esta investigación, la primera, que los jueces de primer nivel no han entendido que la reparación como instituto jurídico tiene una norma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 19, y un ente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la segunda, que se vulneran, efectivamente, los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso.

CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS

Esta tesis presenta un proyecto de titulación eminentemente teórico y bibliográfico, se analiza a lo largo de todo el texto la eficacia normativa y se critican las sentencias que actúan en contra de los intereses de la nación al no respetar estrictamente los procedimientos o retorcer la hermenéutica para llegar a unas conclusiones que son, por lo menos, cuestionables.

De este modo, el objetivo uno de este trabajo es determinar el debido procedimiento a seguir por parte del Estado ecuatoriano ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al momento de ejecutar reparaciones económicas. Para cumplir con ello se hace una amplia fundamentación teórica que establece los orígenes, los conceptos y las conceptualizaciones de los temas y las entidades confluyen en el funcionamiento de la figura jurídica de la reparación integral en el sistema de administración de justicia ecuatoriano. También se analizan sentencias en las cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha incurrido en error, de buena o de mala fe, al no seguir el procedimiento debido en estos casos.

Según sanciona el objetivo dos, el presente trabajo investigativo busca identificar, de manera amplia, si los señores jueces de primer nivel en su fallos dentro de acciones de protección en las que se declaran la vulneración de derechos constitucionales y parte de la reparación es de carácter económica, dichos jueces tienen o no la competencia para fijar una determinada cantidad de dinero al encontrarse como legitimado pasivo el estado ecuatoriano, esto sin contar lo que se determina en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Para arribar a esta meta se han analizado casos en los que jueces de tercer nivel han dictado medidas como la reparación en sus sentencias, las que han sido de la modalidad material, es decir, en dinero, lo que permite establecer que la hipótesis planteada se confirma.

El tercer objetivo específico se refiere a declarar la vulneración de derechos en las ejecuciones del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuando avoca conocimiento de reparaciones económicas por acciones de protección en contra del

Estado ecuatoriano y no permitir el acceso a un debido proceso el mismo que determine el valor correcto a reparar. Para lo cual se analizó, igualmente, el análisis de casos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo vulnera derechos al Estado al ordenar reparaciones sin contar con las pericias técnicas requeridas e imprescindibles para que se haga de acuerdo a la ley.

De esta manera el trabajo a realizar hace un estudio de la legislación ecuatoriana vigente junto con sus antecedentes, al identificarse casos en los cuales el Estado ecuatoriano se quedaría en indefensión absoluta ya que esta reparación no se obtuvo de manera adecuada, es decir, bajo un respectivo debido proceso, el mismo que determine si en realidad se debe o no reparar al legitimado activo.

En cuanto a la metodología utilizada, puede mencionarse que esta investigación es de enfoque mixto, al analizar sentencias (varias de ellas) y estudiar sus resultados (la calidad de los fallos) responde a un tipo descriptivo y a la vez explicativo de un correcto y debido proceso al momento de ejecutar reparaciones económicas cuando interviene como legitimado pasivo el Estado ecuatoriano. Se detiene en detallar los errores en el procedimiento cuando se trata de la reparación económica que le compete satisfacer al Estado.

Por otro lado, esta investigación de tesis no ha requerido del uso de muestras poblacionales, diseño de instrumentos de recopilación de información, ya que no es un trabajo de campo. La información empírica que se utiliza se halla en las sentencias estudiadas a lo largo de todo el texto, ya que se analizan algunas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional del Ecuador y de juzgador de primer nivel de la judicatura. Asimismo, tampoco se utilizan estadísticas.

En cuanto a los métodos específicos utilizados en la investigación de acuerdo a la especialidad, esta hizo una potente fundamentación teórica sobre el estado constitucional, un modelo que se orienta al garantismo constitucional y penal, es decir, los ciudadanos cuentan en este paradigma con que sus derechos constitucionales están garantizados y son juzgados cuando cometen delitos por un sistema penal garantista en el sentido que garantiza sus derechos, tales como los del debido proceso, así como

todos los fundamentales que les competen por ser personas. Esta sección, suficientemente sustentada, analiza el espíritu y las consecuencias prácticas de que la Constitución de una nación declara en su articulado (en el país lo dice en el artículo primero) que el país es un Estado constitucional y de derechos. Se citan aquí diversos y reconocidos autores para otorgar a la teorización la mayor autoridad posible.

CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al llegar a esta parte de la tesis, se han obtenido varios resultados, los mismos que se presentan en los siguientes párrafos.

En cuanto al objetivo 1, “Determinar el debido procedimiento a seguir por parte del Estado ecuatoriano ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al momento de ejecutar reparaciones económicas”, el resultado obtenido en esta investigación es el que consta en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional trata sobre la reparación económica en los siguientes términos:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y *en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado*. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite (Asamblea Nacional, 2009).

Como puede colegirse del texto de este artículo, solamente cuando el legitimado pasivo es un particular puede actuar el juez o la jueza en su misma jurisdicción sin acudir a otra instancia, pero no puede cuando es el Estado, ya que así lo señala la ley.

En el objetivo 2, “Identificar si los señores jueces de primer nivel se encuentran facultados para determinar cantidades económicas en sus fallos dentro de acciones de protección”, se halló que están facultados, pero solamente cuando el asunto se dirima entre particulares, ya que el mismo artículo antes citado establece así debe ser, igual que instaura que cuando se trata del Estado no debe ser el mismo juez, que en la reparación el caso debe escalar hasta otro Tribunal.

En lo relativo al objetivo 3, “Declarar la vulneración de derechos en las ejecuciones del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuando avoca conocimiento de reparaciones económicas por acciones de protección en contra del estado ecuatoriano y no permitir el acceso a un debido proceso el mismo que determine el valor correcto a reparar”, en las sentencias analizadas se llegó a concluir que incluso el propio Tribunal Distrital de lo Contencioso, cuando no sigue el debido procedimiento, vulnera

los derechos del legitimado inactivo en el debido proceso y en la seguridad jurídica, al fallar el caso sin contar con los peritajes adecuados.

En cuanto al resultado número 1, en coincidencia con el objetivo 1, “Determinar el debido procedimiento a seguir por parte del Estado ecuatoriano ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al momento de ejecutar reparaciones económicas”, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una ley vigente desde octubre de 2009, que se redacta para actualizar la normativa a la Constitución vigente. La reparación inicia en Ecuador un recorrido a partir de la vigencia de esa norma, es decir, existe entre la legislación y la jurisprudencia un tiempo de adaptación. La Función Judicial no ha proporcionado a los operadores de justicia jornadas de capacitación, ni ha supervisado y controlado las sentencias. Al final, no parece entenderse que los jueces son empleados del Estado, que no son sus propios jefes, que deben hacer lo que dice la ley o serán sancionados, incluso con la expulsión de la carrera judicial.

En el hallazgo relativo al objetivo 2, “Identificar si los señores jueces de primer nivel se encuentran facultados para determinar cantidades económicas en sus fallos dentro de acciones de protección”, que señala que los jueces de primer nivel están capacitados para ordenar reparaciones, pero solo cuando el asunto se trate entre particulares, de ninguna manera en los casos en los que esté involucrado el Estado, ya que el mismo artículo antes citado establece así debe ser, igual que insta que cuando se trata del Estado no debe ser el mismo juez, que en la reparación el caso debe escalar hasta otro Tribunal. Cuando ello ocurre, las suspicacias afloran, ya que las cantidades de dinero que se piden en esas ocasiones son muy elevadas. La reparación es un recurso nuevo en el sistema jurídico ecuatoriano, y como toda la legislación nueva, su desarrollo tiene que ser vigilado.

En cuanto al resultado relacionado con el objetivo 3, “Declarar la vulneración de derechos en las ejecuciones del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuando avoca conocimiento de reparaciones económicas por acciones de protección en contra del estado ecuatoriano y no permitir el acceso a un debido proceso el mismo que

determine el valor correcto a reparar”, donde se pudo establecer que, efectivamente, el Tribunal Distrital de lo Contencioso no ha seguido el procedimiento debido, por tanto, vulnerado los derechos del legitimado inactivo que es el Estado, se considera que los problemas de la administración de justicia en Ecuador son de gran profundidad, pues del trabajo de investigación llevado a cabo se observa que los jueces juzgan son tomar en cuenta la ley, se saltan las competencias y las jurisdicciones sin cesar y, generalmente, sin consecuencias. Lo que se precisa, por tanto, es reglas más claras y aplicación de sanciones en esos casos. Por lo visto, no existe un sistema de control y supervisión no un régimen de sanciones que se pueda aplicar.

CONCLUSIONES

El derecho, como el conjunto de leyes que norman la vida en sociedad, evoluciona a la par que la población, es decir, cambian a medida que la socialización se complejiza de acuerdos a los cambios sociales, técnicos y tecnológicos ocurren, los que modifican la forma de vivir y de pensar de la gente. Y en este largo recorrido histórico las garantías judiciales se han ido creando, probando, descartando y perfeccionando sin pausa. Y en este largo proceso de creación y de sistematización del derecho, el apareamiento de las garantías jurisdiccionales constituye, en el marco del actual Estado constitucional de derechos, uno de los más valiosos avances en el objetivo de garantizar el disfrute de los derechos a la ciudadanía.

La reparación es un concepto que se origina en el ámbito global en el derecho internacional de los derechos humanos, a propósito de los graves conflictos bélicos que fueron la primera y la segunda guerras mundiales, así como por las guerras mantenidas por los países al interior de los mismos con enemigos internos o en sus fronteras con sus vecinos.

En América Latina es a partir de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la reparación aparece como instalarse en las normativas nacionales como una obligación de los Estados Parte en el artículo 63.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado, indiscutiblemente, valiosos precedentes jurisprudenciales sobre la asunción de responsabilidades de los Estados ante vulneraciones de derechos constitucionales. Ecuador, que con su Constitución de 2008 se constituye en un Estado constitucional de derechos, es decir, deja de ser un Estado de derechos a secas. Esto implica el reordenamiento de la normativa y las instituciones para adaptarse a sus disposiciones.

En Ecuador la Constitución de 2008 introdujo un conjunto de garantías en el ejercicio de los derechos y las libertades al suscribir los postulados del Estado constitucional de derechos y abrazar el garantismo constitucional y penal, ejes sobre los que bascula el paradigma neoconstitucional. Pero eso ha desarrollado un aspecto

negativo, a la luz de los abusos que pueden cometer los jueces y, en general, los operadores de justicia en el uso de los recursos judiciales puestos a su disposición por este nuevo modelo de Estado en que la nueva norma suprema ha tornado al ecuatoriano.

Al final de esta investigación, se concluye que, y en respuesta a las preguntas de investigación, los jueces de primer nivel no tienen la facultad para ordenar montos de reparación, ni material ni inmaterial cuando el demandado es el Estado, pues esa no es su competencia, tal y como se ha demostrado en estas páginas. Y ello en virtud de lo que sostiene el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que cuando en la determinación de las cantidades a reparar el legitimado activo sea el Estado, es ya competencia de un tribunal contencioso administrativo, ya que solo un juicio contencioso administrativo puede dirimir esas cantidades, puesto que se trata de dinero público. Así, se colige que los jueces de primer nivel no tienen competencias para determinar las cantidades que el Estado deberá desembolsar como reparación, esa competencia escala hasta otro tribunal, uno específico.

De la misma manera, se concluye que el que los jueces de primer nivel no tengan competencia para establecer por sí mismos en una audiencia pública las cantidades que constituirán el montante de la reparación cuando el legitimado activo es el Estado, se ajusta a la interpretación literal a la que se refiere el artículo 427 de la Constitución, puesto que ello no implica vulneración de derechos para el ciudadano, solo salvaguarda los dineros del erario. Al establecer, el mismo artículo 19, como se señaló inmediatamente, que ese trámite corresponde realizarlo a un tribunal contencioso administrativo; por tanto, la sentencia constitucional de este artículo respecto a que en “caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”, se cumple aquí a cabalidad, pues en ningún momento se niega ningún derecho al individuo, más bien se encarga de su exigibilidad a una instancia mayor, para vigilancia y protección de sus intereses, así

como de los de todos, ya que los recursos públicos son de todos los ciudadanos ecuatorianos.

Asimismo, se concluye que lo señalado por el artículo 19 de la ley de garantías jurisdiccionales no actúa en contra del derecho internacional regional, por cuanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su artículo 63.1 que en caso de que se hayan lesionado derechos o libertades, la Corte deberá disponer que se garanticen los mismos y que se reparen los daños, en la medida de lo posible, pero no dice qué tribunal deberá hacerlo. También hay que recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos ha establecido que las relaciones se hacen desde el derecho interno de cada país, como se citó de Herencia Carrasco en la sección correspondiente. Por tanto, que la competencia en el establecimiento de las cantidades que el Estado debe devengar como reparación lo haga un tribunal u otro solo responde al ordenamiento interno, de ninguna manera vulnera derechos de las víctimas a reparar

También se concluye que eso perjudica las arcas del Estado y crea una cierta inseguridad jurídica que perjudica al Estado ecuatoriano como el legitimado pasivo que debe pagar las indemnizaciones económicas en concepto de reparación material en procesos judiciales ventilados en tribunales no jurisdiccionales. Es decir, que sea un juez de primer nivel el que ordene la reparación y no se haga en el Tribunal de lo contencioso Administrativo. Igualmente, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se aviene a ejecutar una sentencia de reparación que llega a su sala, este vulnera los derechos del Estado a la seguridad jurídica, causándole indefensión.

RECOMENDACIONES

Sin duda el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy claro cuando señala que la reparación que tiene como una de sus partes al Estado no debe ser llevada por un juez o jueza de primer nivel, pese a lo cual, estos siguen dictando reparaciones que debe pagar entidades estatales; asimismo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo yerra en el procedimiento cuando no solicita la asistencia de peritos cualificados en la determinación de las cantidades. Dos situaciones anómalas en la administración de justicia que solamente pueden ser corregidas desde dentro, puesto que la ley no es la que está fallando, por tanto, se recomienda:

- Establecer un comité temporal (puede durar un quinquenio) al interior del Consejo de la Judicatura de supervisión de las sentencias de reparación que involucren al Estado. Este tendrá como función única hallar los errores, exponerlos, corregirlos y sancionar administrativamente a los operadores de justicia que han cometido esos supuestos errores, en caso de serlo. Cuando se descubra que han ordenado al Estado reparaciones
- Por otro lado, el Consejo de la Judicatura debe hacer cambios en su normativa interna en lo relacionado con las sanciones. No puede ser que los jueces sean operadores de justicia que cometen actos atroces contra las propias leyes y siguen siendo jueces, o. Se debe redactar un código deontológico exigente e inflexible, que ponga a la ética como el más alto valor del individuo que trabaja en la Función Judicial y en el servicio público del país.
- Por otro lado, el Consejo de la Judicatura debe hacer pedagogía regularmente con su personal.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52, Suplemento.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya-Yala / Universidad Andina Simón Bolívar.
- Calderón Gamboa, J. (2013). “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. En *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* (pp. 145-220). Coordinado por Ferrer Mac-Gregor, J y Caballero Ochoa, L. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Konrad Adenauer Stiftung / Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.
- Carmona Tinoco, J. (2005). “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión* (Vol. II, pp. 9-90). Coordinado por Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Castro-Montero, J. L., Llanos Escobar, L., Valdivieso Kastner, P. y García Vinuesa, V. (2016). La acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados. *Ius Humani*, 5, 9-43.
- Conseil Constitutionnel. (febrero de 2019). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Obtenido de Conseil Constitutionnel:

<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Ficha Técnica: Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=189&lang=es#:~:text=%2D%20Fija%20en%20setecientos%20cincuenta%20mil,y%20siete%20mil%20quinientos%20lempiras

Congreso Nacional. (3 de mayo de 2006). Ley Orgánica del Servicio Exterior. Registro Oficial 262, Suplemento.

_____. (9 de diciembre de 1992). Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves. Registro Oficial 83.

Cordero Heredia, D. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: INREDH.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Guías de jurisprudencia 2019-2021*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

_____. (30 de noviembre de 2022). Sentencia No. 1423-17-EP/22, Caso No. 1423-17-EP.

_____. (2018). *Reparación integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional.

_____. (22 de abril de 2015). Sentencia N.º 122-15-SEP-CC, Caso N.º 0925-12-EP.

_____. (25 de junio de 2013). Sentencia No. 004-13-SAN-CC. Registro Oficial 022, Segundo Suplemento.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Ficha Técnica: Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=320#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,los%20responsables%20de%20los%20hechos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de julio de 1989). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).
- _____. (31 de enero de 2006). Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia Sentencia de 31 de enero de 2006.
- _____. (8 de julio de 2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- _____. (7 de septiembre de 2004). Caso Tibi vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- _____. (21 de julio de 1989). Caso Godínez Cruz vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).
- _____. (20 de enero de 1989). Caso Godínez Cruz vs. Honduras Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo).
- _____. (27 de agosto de 1998). Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas).
- _____. (21 de julio de 1989). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de (Reparaciones y Costas).
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Cuadernos de jurisprudencia contencioso administrativa*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Crespo Gómez, Y. G. (julio-diciembre de 2020). La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio mexicano. *IUS*, 14 (46), 329-343.
- De la Rosa Rodríguez, P. (julio-diciembre de 2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter* (2), 61-79.
- Del Vecchio, G. (1991). *Filosofía del derecho* (9.^a ed.). Barcelona: Bosch.
- Díaz-Bravo, E. (2016). Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. *Opinión Jurídica*, 15 (30), 25-46.

- Ferrajoli, L. y Barberis, M. (2016). *Luigi Ferrajoli: Los derechos y sus garantías. Conversación con Mauro Barberis*. Madrid: Trotta.
- Ferrer Arroyo, F. (mayo de 2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* (1), 155-184.
- Fix-Zamudio, H. y Cossío, J. R. (1999). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- García Ramírez, S. (2006). Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 37, 1112-1174.
- Gallego Marín, C. A. (julio-diciembre de 2012). El concepto de seguridad jurídica en el estado social. *Jurid*, 9 (2), 70-90.
- González Dávila, R. (2020). La acción de protección: un mecanismo constitucional que se debate entre el mundo de la constitucionalidad y la legalidad. En M. Hernández Terán, *Derecho constitucional para el Siglo XXI* (pp. 43-62). Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Gozaíni, O. A. (2022). Estándares del debido proceso de acuerdo al control de convencionalidad. Límites, posibilidades y desarrollo. En *Aportes de Sergio García Ramírez al Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Vol. II, pp. 75-90). Coordinado por M. E. Franco Martín del Campo, G. R. Zepeda Lecuona y P. c. Salazar Ugart México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Henkel, H. (1968). *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid: Taurus.
- Herencia Carrasco, S. (2011). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos. En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y derecho penal internacional* (pp. 381-402). Coordinado por Konrad-Adenauer-Stiftung. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Instituto Ibero Americano de Derecho Comparado. (1920). *El tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes*. Madrid: Publicaciones del Instituto Ibero Americano de Derecho Comparado.

- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Luarna Ediciones. (s.f.). *Código de Hammurabi*. Recuperado el 25 de enero de 2023, de <http://www.ataun.eus/bibliotecagratis/Cl%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf> Luarna Ediciones:
- Montaña Pinto, J. y Pazmiño Freire, P. (2011). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales* (pp. 22-44). Editado por Montaña Pinto. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Montoro Ballesteros, M. A. (2001). La seguridad jurídica en la configuración del Derecho como ordenamiento. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 18, 301-320.
- Morejón-López, R., Erazo-Álvarez, J., Vázquez-Calle, J. y Narváez-Zurita, C. (enero-junio de 2020). La reparación económica en la acción de protección. *Iustitia Socialis*, 8, 296-314.
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago de Chile: Universidad de Chile / Centro de Derechos Humanos.
- OEA Asamblea General. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José: OEA N° 36.
- ONU Asamblea General. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147.
- ONU Asamblea General. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147.

- Pérez Dayán, A. (2016). Evolución y perspectivas en la interpretación del debido proceso legal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XXI, 401-407.
- Pinacho Espinosa, J. S. (2019). *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Pizarro Sotomayor, A. y Méndez Powell, F. (2006). *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*. Ciudad de Panamá: Universal Books.
- Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
- Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Madrid: Espasa Calpe Espasa Calpe.
- Ríos Tovar, L. (julio-diciembre de 2020). La reparación de las víctimas y la justiciabilidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50 (133), 429-453.
- Rojas Tudela, F. (julio-diciembre de 2018). La garantía jurisdiccional de aplicabilidad directa de derechos fundamentales en la constitución boliviana. *Derecho*, 7.
- Ron Erráez, X. (enero de 2022). La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *JUEES*, 2 (1), 35-55.
- RTVE.ES / AGENCIAS. (29 de agosto de 2010). *Alemania 'liquida' la Gran Guerra 92 años después*. Obtenido de RTVE.ES: <https://www.rtve.es/noticias/20100929/alemania-cierra-guerra-mundial-92-anos-despues/357655.shtml>
- Storini, C. y Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Torres Castillo, T., Rivera Velasco, L. y Ronquillo Riera, O. (septiembre de 2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos*, 1-28.
- Velasteguí Ayala, X. (1 de julio de 2017). El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa. *CAP Jurídica*, 2 (3), 175-206.